



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-3335-012-2020-00197-00
DEMANDANTE: ELSI ACUÑA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**ACTA No. 091 - 2022
AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

En Bogotá D.C. a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, apoderada de la parte demandante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C.S. de la J.

La parte demandada: DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. 290.488 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

El Ministerio Publico: FABIO ANDRÉS CASTRO SANZA Procurador 62 Judicial I para Asuntos Administrativos

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes tapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Alegaciones finales.
3. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a las apoderadas con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como las apoderadas no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videgrabación de la audiencia.

III. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la señora ELSI ACUÑA FORERO tiene derecho o no al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes en los términos de la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta que fue vinculada como docente al servicio de la educación pública en el año 2004 y que laboró en el año 2002 en una institución educativa distrital entregada en concesión.

CONSIDERACIONES

1. Del régimen jurídico de los docentes

Lo primero que ha de anotarse es que la Ley 100 de 1993 fue expedida con la finalidad, entre otras, de acabar la diversidad de regímenes pensionales existentes. No obstante, con el objetivo de evitar el menoscabo de los derechos de personas que se encontraban próximas a ser pensionadas o tuviesen cierto tiempo de servicios, se previó el régimen de transición y se establecieron excepciones al sistema integral de seguridad social, entre las que se destaca los afiliados al FOMAG, creado por la Ley 91 de 1989 (Artículo 279).

En efecto, la Ley 91 de 1989, “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional del personal docente. En su artículo 15 señaló:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley [...]”.

De conformidad con lo anterior, los docentes nacionales y los que se vincularon a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los

que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantuvieron el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

Para estos últimos, en razón a que los docentes no gozan de régimen especial en materia pensional, en principio, la norma aplicable es la Ley 33 de 1985, la cual dispone que los empleados oficiales que sirvan o hayan servido 20 años continuos o discontinuos y lleguen a la edad de 55 años tendrán derecho a pensionarse con el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Por otro lado, se tiene que el Acto Legislativo 01 de 2005¹, en lo referente al régimen pensional aplicable a los docentes oficiales, prescribió que “El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003”².

El mencionado artículo 81 de la Ley 812 de 2003³, al que hace alusión el Acto Legislativo 01 de 2005, en lo concerniente al tema bajo estudio, previó:

“Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

[...]”.

Respecto de las anteriores normas, la Sección Segunda, en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2 de 25 de abril de 2019, expediente 68001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-2017), consejero ponente César Palomino Cortés, precisó:

“37. De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son dos los regímenes pensionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:

I) Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985 para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

II) Régimen pensional de prima media para aquellos docentes que se vincularon a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. A estos docentes, también afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima

¹ Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”.

² Párrafo transitorio 1º.

³ “Artículo 137. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga el artículo 8o de la Ley 160 de 1994, el artículo 14 de la Ley 373 de 1997 y todas las disposiciones que le sean contrarias”. Decreto publicado en el diario oficial núm. 45.231 de 27 de junio de 2003.

media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres”.

Así las cosas, se concluye que, de acuerdo con el parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, respecto del régimen pensional de los docentes al servicio educativo oficial procede distinguir entre la aplicación de dos sistemas normativos, según las fechas de vinculación del maestro y la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (27 de junio), esto es, los conformados por (i) las Leyes 91 de 1989 (letra B del numeral 2 del artículo 15) y 33 de 1985 y (ii) las Leyes 812 de 2003 (artículo 81) y 100 de 1993, las primeras concernientes al régimen de pensión ordinaria de jubilación de los servidores estatales y las segundas atinentes al de prima media con prestación definida del sistema integral de seguridad social.

2. De la pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988

Esta modalidad de pensión fue creada con el fin de garantizar el derecho a la pensión de aquellos trabajadores que en el sector público no completaron los 20 años de servicios, pero laboraron en el sector privado, permitiendo sumar estos tiempos de cotización.

En lo referente a la pensión por aportes, el artículo 7 de la ley 71 de 1988 indicó:

*“**ARTICULO 7o.** A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que **acrediten veinte (20) años** de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, **tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.***

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la anterior norma, tendrán derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación, los empleados oficiales y trabajadores al haber acumulado veinte (20) años continuos o discontinuos cotizados en una o varias entidades de previsión de cualquier orden y en el ISS, cuando cumplan la edad de cincuenta y cinco (55) años, si es mujer, y sesenta (60), si es hombre.

Cabe anotar que el precitado artículo 7º de la Ley 71 de 1988 fue reglamentado por el Decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994, que preceptúa:

“Artículo 1º. Pensión de jubilación por aportes. La pensión que se refiere el artículo 7o. de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

Artículo 2º. Efectividad y pago de la pensión de jubilación por aportes. La pensión de jubilación por aportes, para los servidores públicos se hará efectiva una vez se retiren del servicio. Para los demás trabajadores, se requiere la desafiliación de los seguros de invalidez, vejez o muerte y accidente de trabajo y enfermedad profesional, salvo las excepciones previstas en la ley.

Artículo 3º. Incompatibilidad de la pensión de jubilación por aportes. La pensión de

jubilación por aportes es incompatible con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y retiro por vejez. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.

Artículo 4°. Entidad de previsión. Para efectos de la pensión de jubilación por aportes, se tendrá como entidad de previsión social a cualquiera de las cajas de previsión social, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital y al Instituto de los Seguros Sociales.

[...]

Artículo 8o. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.

En lo que se refiere al monto de la denominada pensión de jubilación por aportes, el precitado artículo 8° del Decreto 2709 de 1994 lo establece en un 75% del salario base de liquidación, al paso que prevé expresamente que solo podrá ser devengada por los servidores públicos al acreditar el retiro definitivo del servicio.

3. Del caso concreto

Se recuerda que la señora ELSI ACUÑA FORERO reclama de esta jurisdicción la nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes, de que trata la Ley 71 de 1988 y, por contera, se acceda al otorgamiento del aludido derecho prestacional, en consideración a que cumplió con el requisito legal de poseer 1000 semanas de cotización, dentro de las que se hallan incluidas aquellas cotizadas en el sector privado antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, y sin que sea necesario exigir el retiro definitivo del servicio para gozar de dicha pensión.

Por su parte, la entidad demandada se opone a la prosperidad de tales pretensiones, en tanto, la demandante fue vinculada al servicio de la educación pública con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, de tal suerte que de conformidad con lo previsto en el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen pensional aplicable a la actora es el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por lo que no es procedente reconocer la pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988.

De conformidad con la documentación obrante en el expediente se puede establecer que la señora ELSI ACUÑA FORERO, nació el 22 de diciembre de 1957 (fl. 21 y 32 archivo 01 Exp. Digital) y acredita los siguientes tiempos de servicio:

(i) Sector privado:

Empleador	Período	
	Desde	Hasta
Elsa Balla de Correales	03/03/1980	25/11/1980
Luis Fandiño Salgado	22/02/1990	01/03/1990
Elsi Acuña Forero	15/02/1991	02/12/1991
Patricia Páez Neiva	16/03/1994	19/10/1994
Fundación Alfonso Jaramillo	01/02/1995	31/12/1996
Religiosas Mercedarias del SMO Sacramento	01/01/1997	31/12/1997
Congregación Siervas del SDO Corazón de Jesús	01/02/1998	31/01/2000

Margarita Rojas de Medrano	31/03/2001	30/09/2001
Fundación Educacional Nuevo Retiro	01/02/2002	30/11/2002
Ligia Barriga de Castro	01/03/2003	30/06/2003
Total semanas cotizadas:		548

(ii) Sector público:

Empleador	Tipo nombramiento	Período	
		Desde	Hasta
Centro Educativo Distrital Santa Cecilia	Provisional	11/03/2004	11/05/2004
Centro Educativo Distrital Santa Cecilia	Provisional	12/07/2004	05/08/2004
Centro Educativo Distrital Santa Cecilia	Provisional	24/08/2004	03/12/2004
Centro Educativo Distrital Santa Cecilia	Periodo de prueba	07/02/2005	17/06/2005
Centro Educativo Distrital Santa Cecilia	Propiedad	15/07/2005	13/08/2020 ⁴

En punto a este asunto, se observa que mediante escrito radicado el 8 de febrero de los corrientes, la apoderada de la demandante aportó una certificación expedida el 3 de diciembre de 2002 por la Coordinadora de la Fundación Educacional Nuevo Retiro, en la que se hizo constar que la señora **ELSI ACUÑA FORERO** “laboró como Docente Del CED HERNANDO DURAN DUSSAN otorgado en concesión a la FUNDACION EDUCACIONAL NUEVO RETIRO, desde el 1 de FEBRERO de 2002 con contrato fijo a diez meses al 30 de NOVIEMBRE de 2002, con un salario mensual a la fecha de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$684.000)” (archivo 14, Exp. Digital).

Con este documento, la parte accionante pretende acreditar que la actora ingresó al servicio de la educación pública con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, situación que, en principio, la haría merecedora de aplicación de la Ley 71 de 1988 y, por contera, de la pensión por aportes reclamada.

Sin embargo, el Despacho no le dará el valor probatorio que la ley le concede a tal documento por dos razones importantes, a saber:

(i) Efectuada una lectura acuciosa de la demanda sub examine, se advierte que ni en los hechos narrados ni en los fundamentos de derecho, la apoderada de la demandante hizo referencia alguna a la situación descrita en la certificación en cita. En efecto, los argumentos dirigidos a controvertir la legalidad del acto acusado de nulidad en las diligencias, están encaminados exclusivamente a demostrar la existencia del derecho que presuntamente le asiste a la actora respecto a la pensión por aportes pretendida, al haber laborado tanto en el sector privado como en el sector público.

Así, al no haber sido planteado este argumento desde el inicio del proceso, mal podría esta instancia judicial admitirlo y someterlo al juicio de legalidad que impone el presente medio de control, sin habersele otorgado a la entidad demandada la oportunidad de ejercer en su favor el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

(ii) De otra parte, el documento en mención no fue aportado dentro de las oportunidades procesales de que trata el inciso segundo del artículo 212 del CPACA. Se recuerda que de acuerdo con esa norma “En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: **la demanda** y su contestación; **la reforma de la misma** y su respuesta; la demanda

⁴ Fecha de radicación de la demanda.

de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada” -Destaca el Juzgado-.

Revisado el expediente, se advierte que dicha certificación fue aportada previo a que el Juzgado emitiera auto de citación a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (18 de febrero de 2022⁵), esto es, cuando las etapas procesales anotadas en el artículo 212 en cita ya habían fenecido.

Ahora, si en gracia de discusión se le concediera validez a esa certificación, ha de precisarse que la concesión de instituciones educativas distritales no le confiere la calidad de servidor público a la actora. Al respecto, debe indicarse que dentro del Plan de Gobierno del Distrito Capital de Bogotá 1998-2001, se advirtió la necesidad de ampliar la cobertura del servicio público de educación, a partir de la creación de nuevos cupos educativos en los niveles preescolar, básica primaria, básica secundaria y media.

Para tal efecto y en cumplimiento de los mandatos contenidos en el artículo 67 de la Constitución Política y en las leyes 115 de 1994 (artículo 4°) y 715 de 2001 (artículos 6, 7 y 27), y en los Decretos 352 de 2002 y 4313 de 2004 (artículos 2 y 4), el Distrito Capital suscribió varios contratos de concesión con entidades sin ánimo de lucro para prestar el servicio público de educación. En estos contratos, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo 32⁶ de la Ley 80 de 1993, el Distrito aportaba la infraestructura física y la dotación; por su parte el concesionario proveía todos los insumos de la canasta educativa requeridos para prestar el servicio educativo de calidad a su cuenta y riesgo, para lo cual la Secretaría de Educación Distrital reconocía una remuneración al concesionario por estudiante de acuerdo con el valor pactado en el respectivo contrato⁷.

Nótese entonces que las entidades sin ánimo de lucro a las cuales se les entregaba en concesión instituciones educativas distritales, asumían, se reitera, a su cuenta y riesgo, los gastos que comprenden la efectiva prestación del servicio educativo, entre los que están incluidos, la contratación de docentes, el pago de sus salarios, de sus prestaciones sociales y de las respectivas cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social.

Es por ello que las cotizaciones a pensiones acreditadas por la demandante para el periodo comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de noviembre de 2002, corresponden a la prestación de sus servicios a la Fundación Educacional Nuevo Retiro, entidad que las pagó al entonces activo Instituto de Seguros Sociales, cuando se ejecutaba el contrato de concesión suscrito con el Distrito Capital de Bogotá, sin que se advierta injerencia alguna de la entidad pública concedente en tal circunstancia.

En esta medida, se concluye que la concesión de instituciones educativas distritales a entidades del sector privado no confiere la calidad de servidores públicos a los docentes que prestaron sus servicios en dichas instituciones, pues su vinculación laboral existió respecto a los particulares concesionarios, más no a la entidad pública concedente.

⁵ Archivo 11 expediente digital.

⁶ **“4. Contrato de concesión.** Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”.

⁷ Ver <https://concejodebogota.gov.co/por-que-la-secretaria-de-educacion-debe-asumir-la-administracion-de-los/cbogota/2014-11-11/091417.php>

Así planteada la historia laboral de la demandante, para el Despacho no cabe duda que en el presente caso y para efectos del reconocimiento de una pensión de jubilación, debe aplicarse el régimen pensional contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, reformatoria de la primera, comoquiera que el ingreso de la señora ELSI ACUÑA FORERO a la educación estatal tuvo ocurrencia el día 11 de marzo de 2004, esto es, con posterioridad al 23 de junio de 2003, fecha de vigencia de la Ley 812 de 2003, de modo que las pretensiones invocadas en la demanda sub examine no estarían llamadas a prosperar.

Ahora bien, corresponde al Despacho entrar a analizar si la actora es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y, por esta vía, hay lugar a reconocer su pensión con la Ley 71 de 1988.

En sentencia del 9 de septiembre de 2021, proferida por la Sección Segunda el Consejo de Estado⁸, analizó un asunto de similares contornos al que ahora ocupa la atención de esta instancia judicial, en el que concluyó, luego de analizado todo el marco jurídico aplicable a los docentes del sector público, que “si bien, en principio, la situación pensional de la accionante se rige por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, dado que su ingreso al servicio educativo oficial ocurrió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003 (7 de julio de 2008), **lo cierto es que dicha normativa no despojó a los docentes de la posibilidad de acudir a otros regímenes anteriores a aquellas que le resultaran más favorables, desde luego, siempre que acrediten que son beneficiarios de la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**”.

Entonces, a la luz de lo sostenido por la Corporación en cita, los docentes a quienes deba aplicarse el régimen general en pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y en su reforma, pueden acceder a un régimen pensional anterior siempre y cuando cumplan con los requisitos del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 ibídem, estos son, tener 35 años de edad o haber prestado servicios de forma continua o discontinua al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del mencionado régimen pensional.

No deben pasarse por alto las disposiciones que trajo consigo la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 Superior, en relación con el mencionado régimen de transición. En efecto, en el parágrafo transitorio 4° de dicho cuerpo normativo, el Legislador previó lo siguiente:

“Parágrafo transitorio 4°. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

“Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”. -Destaca el Juzgado-

En esta medida, no solo debe determinarse si la accionante cumple con cualquiera de los requisitos contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para ser beneficiaria del régimen de transición (35 años edad o 15 años de tiempo de servicios), sino que adicionalmente, debe probarse que, a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio), aquella tenía cotizadas al menos 750 semanas.

⁸ Radicación No. 63001-23-33-000-2018-00229-01(5290-19), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Como se anotó en líneas precedentes, la señora *ELSI ACUÑA FORERO* nació el 22 de diciembre de 1957, de modo que al 1° de abril de 1994 (vigencia de la Ley 100 de 1993) tenía más de 35 años de edad (36); no obstante, acorde con lo acreditado en las diligencias, para el 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigor de la citada reforma constitucional, la demandante no tenía cotizadas al menos 750 semanas.

La demandante demostró haber cotizado 548 semanas para pensión ante el hoy desaparecido Instituto de Seguros Sociales -hoy COLPENSIONES- mientras estuvo vinculada con distintos empleadores del sector privado, entre la fecha de su ingreso al servicio de la educación pública (11 de marzo de 2004). Desde esta última fecha a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de ese año), transcurrieron algo más de 16 meses, interregno dentro del cual le resultaba imposible cotizar las 202 semanas que le restaban para cumplir con el requisito impuesto en la anotada reforma. Aunado a ello, se advierte que entre los nombramientos en provisionalidad de que fue objeto la demandante existió intermitencia, de modo que, en dicho periodo, a lo sumo, habría cotizado 50 semanas o menos al Sistema General de Pensiones.

Así las cosas, la demandante no es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues, se reitera, no satisfizo el requisito de haber cotizado al menos 750 semanas a pensiones para la fecha en la que entró en pleno vigor el Acto Legislativo 01 de 2005 y, por lo tanto, no es posible dar aplicación a la Ley 71 de 1988 para efectos del reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes.

En consecuencia, el Despacho negará las pretensiones invocadas en la demanda.

4. Condena en costas

Comoquiera que, en materia de condena en costas, las posturas jurisprudenciales no son pacíficas, y en atención a que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la línea predominante es la de no condenar en costas cuando no se advierte temeridad o mala fe de las partes, el Despacho se abstendrá de emitir condena en costas.

5. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS⁹

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

La apoderada de la parte demandante informa que, en el término legal interpondrá y sustentará el recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

⁹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link:
<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/03334d73-bae8-4673-8d68-7a44b171e0fe?vcpubtoken=b337f076-0cb5-4cdb-8778-e35154fd426f>

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdea5e5b73541b37220e2e671507c05e8e01d5458afa03ac1b5a2c774838df7d**

Documento generado en 09/05/2022 03:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**